



Arauca, Arauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00387- 00
Ejecutante: PEDRO LUIS CASTILLO ROBLES
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por el señor **PEDRO LUIS CASTILLO ROBLES**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en virtud del contrato de compraventa 043 de 2015.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO LUIS CASTILLO ROBLES mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, solicitando que se ordene librar mandamiento de pago por la suma de \$65.443.604, derivado del pago total por el cumplimiento en la ejecución del contrato de compraventa No. 043 de 2015, cuyo objeto era la adquisición de insumos de aseo con destino a diferentes procesos del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

En síntesis, expone que celebró con la ejecutada el contrato de compraventa 043 el día 28 de septiembre de 2015 para ser cancelado en la vigencia presupuestal de éste mismo año.

Manifiesta que las partes liquidaron de manera bilateral el referido contrato el 29 de diciembre de 2015, declarándose que la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA es deudora por valor de \$65.443.604.

Concluye, que en varias oportunidades ha exigido de forma verbal el pago de la obligación, sin que a la fecha la parte ejecutada cancele el valor del plurimencionado contrato de compraventa.

CONSIDERACIONES.

La finalidad del proceso ejecutivo es satisfacer una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, entendida ésta como una pretensión cierta pero insatisfecha, que finaliza con el pago total de la obligación.

Sobre los documentos que constituyen título ejecutivo, el precepto 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que,

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponda a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

Frente a la constitución del título ejecutivo el H. Consejo de Estado¹, expuso lo siguiente:

"El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”.

Así mismo, indicó que tratándose de un vínculo contractual en el que se encuentra involucrada una entidad pública, el título ejecutivo complejo puede estar compuesto de multiplicidad de documentos que permiten su conformación. Así lo expresó en providencia de 1º de octubre de 2014²,

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.; los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. por lo que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen”.

Acogiendo las posturas objeto de transcripción, es necesario apreciar en su conjunto los documentos que se pretenden hacer valer como título con la demanda ejecutiva, a la hora de examinar los requisitos tanto formales (proceder del deudor, autenticidad) como sustanciales (clara, expresa, exigible) de la obligación a materializar por vía judicial.

En el caso concreto, se presenta como base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Copia auténtica del contrato de compraventa No. 043 de 2015³.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección A, 1º de octubre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659).

³ Fl. 14-18

- ✓ Acta de liquidación del contrato de compraventa No. 043 de 2015⁴.
- ✓ Factura de venta No. 0010 del 28 de octubre de 2015⁵.

Constitución del título ejecutivo en el presente caso.

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, si bien no se allegó el original de los documentos que conforman el título ejecutivo, la parte actora aportó copia auténtica tomada del archivo de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.

De otro lado, si bien es cierto que en la cláusula cuarta del contrato de compraventa se indica que el valor del contrato se cancelará "*mediante la presentación del acta de recibo final y la suscripción del acta de liquidación del contrato, aceptadas y recibidas a satisfacción por la supervisión, previa presentación de certificación de cumplimiento expedida por el supervisor (...)*", también lo es, que en el acta de liquidación final del contrato de compraventa No. 043 de 2015 allegado con la demanda, se relacionan los documentos que hacen parte integral de la liquidación, entre los cuales se enlistan el informe final del supervisor y el contratista y la certificación de cumplimiento del 100% de la ejecución del contrato expedido por la supervisora; quiere decir lo anterior que previo a la suscripción del acta de liquidación, los documentos requeridos para el pago de la obligación fueron expedidos.

Requisitos sustanciales.

La presente obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación del contrato de compraventa No. 043 de 2015, se indicó como saldo a favor del contratista la suma de sesenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos cuatro pesos (\$65.443.604).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que la misma es exigible, por cuanto en el contrato de compraventa en la cláusula cuarta "**VALOR Y FORMA DE PAGO**" (fl 16), se establece que el pago se realizará dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la respectiva orden de pago a satisfacción.

⁴ Fls. 7 a 11

⁵ Fl. 36

Además, la obligación es clara en el sentido que la suma de dinero adeudada por el ente demandado, se determinó en el acta de liquidación visible a folio 14 del expediente, el cual funge como título base de recaudo, por lo que, el despacho libraré mandamiento de pago.

De lo anterior se colige que es una obligación clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, que dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago del monto reconocido en el acta de liquidación del contrato de compraventa No. 043 de 2015, tal como se dispondrá a continuación, igualmente se precisa que cuenta con 10 días para proponer excepciones término que corre conjuntamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, a fin de que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar al demandante, en la siguiente forma:

Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$65.443.604)**, como capital adeudado.

SEGUNDO: Los intereses moratorios y la actualización del capital se liquidarán en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente a la **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante, indicándole a la primera que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su

competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SIXTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.273.227 de Pamplona – Norte de Santander y Tarjeta Profesional No. 263.143 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **70** de fecha **30 de mayo de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR